


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA  
 CALI - VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se negó una nulidad propuesta. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 167**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS CAVIPETROL  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO QUINTERO DIAZ  
 LUZ STELLA LOPEZ UMBACIA  
**RADICACIÓN:** 760013103012-2019-00209-00

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual este despacho resolvió negar la nulidad propuesta por ese extremo procesal.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado recurrente que este despacho no utilizó ningún medio para correr el traslado con el que contaban los demandados para ejercer su derecho a la defensa, pues en su sentir se entendió que tal situación corre automáticamente, lo cual podría ser cierto siempre y cuando el término otorgado no se interrumpa o las diligencias sean remitidas por competencia a otro despacho.

Manifestó que en el auto que se notificó avocando el conocimiento del proceso, el despacho no hizo ninguna referencia respecto a los términos para contestar la demanda, situación que genera de entrada la obligación a ingresar el proceso nuevamente a despacho para continuar con el trámite de rigor, es decir, contabilizar por secretaría el término para contestar la demanda, lo cual no ocurrió.

En ese sentido, solicitó revocar el auto mediante el cual se negó la nulidad propuesta, y como consecuencia de ello declarar fundada la nulidad en aras de que se dejen sin efecto todas las actuaciones proferidas después del auto



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

que avoco el conocimiento del proceso, y proceder a ordenar la contabilización de términos para contestar la demanda.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado del presente recurso de reposición, manifestó al despacho que no existe una sustentación legal válida para que se revoque o modifique el auto atacado, y que revisado el auto objeto del recurso, se observa que el mismo cumple con las exigencias que establecen los Art. 301 y 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que a su juicio el apoderado judicial de la parte demandada ya se encontraba notificado de la demanda, razón por la cual debió censurar el auto de fecha 03 de septiembre de 2019 mediante el cual se avoco el conocimiento del proceso, y no desgastar al aparato jurisdiccional con la nulidad presentada y el recurso que ocupa la atención del despacho, actuaciones que a su criterio se encuentran llamadas a prosperar por haber sido presentadas por fuera del término.

Por último, indico que el apoderado judicial de la parte demandada está incumpliendo los deberes y responsabilidades que dispone el Art. 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, pues no se le remitió copia del escrito del presente recurso a su dirección de correo electrónico.

### III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho negó la nulidad propuesta fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes.

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme..."*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo<sup>(1)</sup>, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"...* Falcón

1) VÍCTOR DE SANTO en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editora Universidad. Págs. 187 y ss y cuyo comentario obra en la página 215 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leymar



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

resume el concepto diciendo que *"es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte demandada propuso la nulidad consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, la cual expresa que *el proceso es nulo en todo en parte "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Ahora bien, revisado el escrito de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se puede evidenciar que no presentó ningún argumento fáctico o jurídico diferente a los expuestos al momento de presentar la nulidad procesal que ya fue resuelta por el despacho.

Sin embargo, este despacho entra a revisar nuevamente las actuaciones surtidas en el trámite procesal encontrando lo siguiente:

La notificación del mandamiento de pago a los demandados CARLOS ARTURO QUINTERO DIAZ y LUZ STELLA LOPEZ se surtió en la forma dispuesta en el Art. 301 del Código General del Proceso, toda vez que otorgaron poder al profesional del derecho SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, quien actuó dentro del proceso presentando una excepción previa como recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago, mismo que fue resuelto favorablemente al recurrente, razón por la cual fue remitido el expediente a este despacho a través de la oficina judicial el 26 de agosto de 2019.

Es de resaltar que el Dr. SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA no solamente realizó esa actuación dentro del proceso, sino que además, se pronunció frente a un recurso de reposición interpuesto por la contraparte en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y un recurso de apelación resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con lo cual no queda duda de que ese extremo procesal se encontraba debidamente notificado de la demanda y actuando de manera activa en el proceso.

Respecto a las actuaciones de este despacho, se reitera que el proceso fue repartido por la Oficina Judicial de Cali el día 26 de agosto del año 2019, y mediante auto de fecha 3 de septiembre del mismo año, se avoco el



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

conocimiento del proceso para seguir conociendo del mismo, providencia que fue notificada en el estado No. 153 de fecha 16 de septiembre de 2019.

Posteriormente, mediante auto No. 501 del 4 de octubre del año 2019, este Juzgado resolvió seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, así como las demás disposiciones reguladas en el inciso segundo del Art. 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe recordarse a la parte demandada, que la notificación de la demanda se surtió por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal, y en ese sentido, no le asiste razón al recurrente al continuar indicando que no se le notificó en debida forma del auto que libro el mandamiento de pago, cuando dicha notificación cumple a cabalidad con los presupuestos y términos establecidos en los Art. 301 y 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a la contabilización de los términos, le asiste razón al momento de indicar que los mismos se encontraban suspendidos en virtud de la reposición presentada en contra del mandamiento de pago, pese a ello, mediante auto notificado en el estado No. 153 de fecha 16 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del proceso, y a partir de ese momento se reanudaron todos los términos procesales para que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción proponiendo excepciones de merito si a ello había lugar, y contrario a ello, se guardó total silencio, por lo cual se ordeno seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispone el Art. 440 del Código General del Proceso.

Lo anterior, encuentra su fundamento legal en el Art. 117 del Código General del Proceso que dispone que *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*, así mismo, el Art. 118 *ibidem* indica en su inciso cuarto que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpe y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."* Subrayado fuera del texto.

Entonces, del procedimiento surtido en este asunto, se infiere que el trámite fue realizado siguiendo los lineamientos procesales establecidos por el Código General del Proceso.

### V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** y mantener en toda su integridad el auto de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual el despacho negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto en contra del auto recurrido.



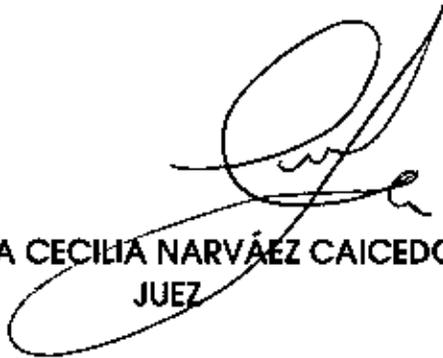
Corte de Justicia  
de la Republica

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

**TERCERO:** Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**16 OCT 2020**  
 HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN ESTADO  
 No **2077** A LAS PARTES EL CONTENIDO DE  
 LA PROVIDENCIA QUE ANTERIO  
 SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVÁREZ  
 SECRETARÍA

